



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001-31-03-002-2020-00126-01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **NARCIZA SAMIRA ZAPATA CABALLERO** contra **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA. "COEDUMAG"** Derecho fundamental mínimo vital y al debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante NARCIZA SAMIRA ZAPATA CABALLERO contra la sentencia del 04 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante en nombre propio adujo en síntesis, lo siguiente:

En el año 2014, adquirió dos (02) préstamos con la Cooperativa de Educadores del Magdalena - COEDUMAG, un crédito hipotecario en el mes de Julio por valor de \$30'000.000 y un crédito por libranza en el mes de diciembre por valor de \$25'.000.000, el cual venía siendo descontado de su salario por nómina.

Por causa de la cesación de pago de sus obligaciones, por la imposibilidad económica de cumplirlas en su totalidad, presentó solicitud para iniciar el trámite de negociación de sus deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Valledupar, admitiéndose el 19 de julio de 2018. La solicitud del trámite de negociación de deudas, en relación con las acreencias de COEDUMAG, las dos (02) obligaciones que tenía con esta fueron acumuladas en un solo monto, tanto el crédito hipotecario como el de libranza con el saldo a la fecha de presentación, incluyendo capital e intereses en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000), y se categorizó como una obligación de tercera clase.

En la audiencia de negociación, se concilió con la apoderada de COEDUMAG, el valor total del capital de las dos (02) obligaciones (crédito hipotecario y crédito por libranzas), en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (42.815.665), por ende, la apoderada de la Cooperativa fue informada que la negociación partiría desde el capital, porque se había solicitado la condonación de los intereses causados y el reajuste de la tasa de los intereses futuros, a lo que la Dra. Pereira Lozada, no presentó objeciones quedando en

firmé la relación de acreencias y se continuó en el trámite sin manifestar inconformidad alguna de las acreencias, antes manifesté propuestas de pago de sus honorarios y de las dos obligaciones.

El auto No. 6 del 24 de octubre de 2018, se dejó en firme la relación definitiva de acreencias en el orden, naturaleza y cuantía conciliadas, hecho que no fue controvertido por COEDUMAG. El 21 de noviembre de 2018, se celebró acuerdo de pago con todos los acreedores, el cual consistió en la condonación de todos los intereses causados y reconocimiento de intereses futuros al 0.3%, no obstante, la apoderada de COEDUMAG no asistió, pero esta circunstancia no impidió que el acuerdo de pago cobijara al acreedor, sin embargo, con respecto a las acreencias adeudadas a COEDUMAG se estableció lo siguiente: • Monto total de las obligaciones: CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$42.815.665). • La Condonación de los intereses causados • Reajuste de la tasa de interés al 0.3% • Un pago mensual de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.653.232) durante 27 meses.

En el mes de diciembre de 2018, se empezó a realizar los pagos en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.653.232) a favor de COEDUMAG, en cumplimiento del acuerdo de pago; no obstante, pese a lo convenido en el trámite de insolvencia, un año después la entidad accionada aduce que en el trámite de negociación de deudas no se incluyó el crédito por libranza, y que todos los pagos que ha realizado están siendo abonados al crédito hipotecario y el crédito por libranza se encuentra en mora.

En consecuencia de lo anterior, se inició proceso ejecutivo en su contra y de sus codeudores, solicitando medidas cautelares de embargo de salario, en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, bajo el radicado 47001418900420190072300.

Realizado descuentos a ambas codeudoras señoras ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS Y DILMA JUDITH FIGUEROA ACOSTA, desde el mes Octubre de 2019 por las sumas de \$1.300.000 y \$1.173.000 aproximadamente, existiendo exceso de cobro y más el valor de \$1.653.232 que cancelo mensualmente a la COOPERATIVA COODEMAG, en cumplimiento del Acuerdo de pago; es decir actualmente dicha COOPERATIVA, está recibiendo la suma aproximada de \$4.127.0000, en donde lo que devenga mensual es la suma de \$3.919.000, actualmente soy madre cabeza de hogar porque su esposo en el mes octubre lo operaron de corazón abierto y no ha podido seguir laborando.

El 29 de noviembre de 2019, radicaron ante COEDUMAG derecho de petición, con el fin de solicitarles la actualización de la información de los créditos y a su vez que se aplicaran los pagos del acuerdo, realizados por la señora NARCIZA SAMIRA ZAPATA CABALLERO por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.653.232) tanto al crédito hipotecario como a la libranza conforme a las reglas del acuerdo de pago. La solicitud fue respondida negativamente de parte del acreedor, argumentando que dentro de la negociación solo se incluyó

el crédito hipotecario y se dejó por fuera el crédito por libranza, pues su apoderada estaba en facultades para hacerlo así, lo cual es completamente alejado de la realidad, pues la apoderada nunca manifestó dentro del trámite que solo se cobraría la hipoteca y que el crédito por libranza se cobraría a los codeudores y de acuerdo con el artículo 550 del Código General de Proceso en el numeral 1, pone de presentes la relación detallada de las acreencias...y es cuando cada acreedor tiene la oportunidad de presentar sus dudas o discrepancias.

Presentó ante el Juzgado referido que conoce el proceso ejecutivo, memorial que solicita la nulidad de todo lo actuado, por entenderse que los efectos del Procedimiento de Insolvencia le impiden al acreedor iniciar nuevos procesos ejecutivos en su contra, asimismo se solicita la terminación del proceso pues el crédito no se encuentra en mora como argumenta el acreedor, sino que este ha malinterpretado el alcance del acuerdo a su beneficio. No obstante, hasta la fecha el juzgado anteriormente mencionado no se ha pronunciado al respecto.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita que se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad jurídica, ordenando lo siguiente:

- 1.- Levantar la medida cautelar de embargo de salarios en contra de las señoras ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS Y DILMA JUDITH FIGUEROA ACOSTA.
- 2.- Exhortar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA a resolver de fondo la solicitud de nulidad presentada el 20 de noviembre de 2019, sobre el proceso ejecutivo radicado bajo el número 47001418900420190072300.
- 3.- Conminar a la COOPERATIVA COODEMUG a sujetarse a las reglas del ACUERDO DE PAGO y aplique los pagos realizados por mí mes a mes, a las dos obligaciones (crédito hipotecario y de libranza), tal como lo ordena el Acuerdo de pago.
- 4.- Ordenar a la COOPERATIVA COODEMUG, actualizar la información financiera de la señora NARCISA ZAMIRA ZAPATA CABALLERO, respecto a los pagos directos que ha realizado desde el 20 de diciembre de 2018 hasta la fecha por valor de \$1.653.232, aplicando este valor al Crédito hipotecario y juntamente a la libranza, toda vez que en el acuerdo de pago el valor mensual antes mencionado, incluye las dos obligaciones.
- 5.- Ordenar a la accionada actualizar la información financiera de la señora NARCISA ZAMIRA ZAPATA CABALLERO, respecto al estado de sus obligaciones, en el sentido que estas no se encuentran en mora sino en Acuerdo de Pago y este se ha estado cumpliendo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 04 de mayo de 2020, de 2020, NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados por NARCIZA ZAPATA CABALLERO contra COEDUMAG.

Al considerar que, que las medidas cautelares decretadas, estén afectando el mínimo vital de la accionante y/o su núcleo familiar o la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la solicitud de amparo, el que por regla general no es viable en esta clase de asuntos precisamente en virtud del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la accionante impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Arguye, que, el Juez fallador niega la tutela por improcedente al existir una vía judicial ordinaria para dirimir esta controversia, atendiendo al principio de subsidiariedad que rige las mismas, sin embargo, hace alusión que no se encuentra probado que se haya incluido la obligación de crédito de línea especial al acuerdo de pago, argumentos que a su juicio contradicen el sentido del fallo, ya que si no era procedente estudiar la acción impetrada no debió emitir juicios de valor sobre las pruebas y el asunto en concreto, toda vez que dicha afirmación estaría respaldando la tesis de la cooperativa Cooedumag, situación que podría generar confusión por que le estaría otorgando bases a la accionada para reafirmar su postura frente a la situación que hoy es objeto de controversia.

Alega con relación a los hechos esbozados por la Cooperativa De Educadores Del Magdalena - COEDUMAG, respecto a que en el trámite de insolvencia no se incluyó el crédito de línea especial, manifiesta lo siguiente:

Carece de fundamentos dicha afirmación, toda vez que la apoderada judicial de la Cooperativa de educadores fue informada desde el inicio de la negociación que la propuesta presentada por la hoy accionante, consistía en la condonación de los intereses causados y el reajuste de la tasa de los réditos futuros, por lo tanto, únicamente se tendría el capital de las acreencias al momento del acuerdo; por esta razón a su representante Dra. Pereira Lozada, en las primeras audiencias se le solicitó el valor adeudado a CAPITAL de todas las obligaciones y la cifra establecida en el convenio de insolvencia fue aceptada por esta.

Es cierto que es socia de la referida Cooperativa, en ningún momento se denota mala fe en sus actuaciones, ya que en el trámite del proceso de insolvencia no desconoció las obligaciones contraídas con la hoy accionada, por el contrario en la relación de deudas transparentemente manifestó los saldos que adeudaba.

Indica que, en el hecho que en el acta de acuerdo no se hayan especificado los valores de cada obligación, no puede ser entendido en la manera que hoy lo interpreta la mencionada entidad, afirmando que se excluyó el crédito de línea especial, ya que fue esta misma quien no hizo discriminación de los valores correspondiente a cada

acreencia, sino que totalizó lo adeudado, tal como se puede observar en la certificación de deudas que en ese momento solicitó. por tal motivo, en su relación de pasivos la suma que especificó fue de \$ 63.000.000. Esta certificación, según se puede observar, tiene fecha de agosto 14 de 2017 y al momento de las audiencias (año 2018) lógicamente el valor era menor por los descuentos de su salario del préstamo por libranza, quitando a esto la condonación de los intereses solicitados en su propuesta de insolvencia, de ahí es el resultado del valor (\$ 42.815.665) que hoy está cancelando puntualmente con la cuota pactada en el acuerdo de pago y la cual recoge las dos obligaciones que tiene a favor de Coedumag.

Por otro lado, reitera que el crédito hipotecario nunca se amplió. Su valor es de \$30.000.000 y no de \$ 42.815.665.

Considera que, aun si se concibiera la hipótesis de que se excluyó el crédito de línea especial, lo cierto es que los hechos demuestran la mala fe de la cooperativa COOEDUMAG, toda vez que el préstamo por libranza que se venía abonando de su salario por nómina, dejó de hacerse al mes siguiente de la firma del acuerdo de pago, para continuar siendo saldado junto con el de la hipoteca según se había pactado en su trámite de insolvencia, por esa razón, sigue manifestando a la accionada que en ningún momento se ha desconocido ninguna de las dos (2) obligación, por eso, considero que no hay razón suficiente para acelerar el cobro y recurrir a sus codeudores pues aun en medio de toda esta controversia que se ha suscitado ha seguido cumpliendo eficazmente las obligaciones pactadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos,

jurídicos y jurisprudenciales vigentes para declarar improcedente el amparo implorado?

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/15**:

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:

"Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1- A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo”

De igual forma, en la Sentencia T 030 - 2015, se ha manifestado lo siguiente:

“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, **más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.**

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que **llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción.** En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, **esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.**

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto “*está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.*” En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone

de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. **En segundo lugar,** el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. **En tercer lugar,** deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. **Por último,** las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo. El incumplimiento de este requisito de subsidiariedad fue la razón de la decisión de ambas instancias en el presente asunto, quienes unívocamente concluyeron que el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción civil ordinaria, específicamente por el procedimiento verbal sumario, que entre sus asuntos contempla aquellos relativos a la autorización de salida del país de los menores por parte de sus padres.

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con***

diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la actora acude a la acción de tutela en la búsqueda a la protección a sus derechos constitucionales al mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Cooperativa de Educadores del Magdalena "COOEDUMAG" al realizarle los descuentos del crédito de libranza el cual se había sometido al acuerdo del trámite de insolvencia.

El juez fallador, negó la tutela por improcedente al considerar que la accionante cuenta con otros medios ordinarios para la defensa de sus derechos invocados en sede de tutela; dicha decisión fue impugnada por la parte actora al alegar que el préstamo por libranza que se venía abonando de su salario por nómina, dejó de hacerse al mes siguiente de la firma del acuerdo de pago, para continuar siendo saldado junto con el de la hipoteca según se había pactado en su trámite de insolvencia.

Así mismo, la repuesta la problema jurídico es de carácter positivo, por ende, desde ya se confirma la sentencia impugnada por razones aquí enunciadas, por cuanto el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial y, por lo tanto, dentro del presente juicio constitucional no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo de manera transitoria.

Tenemos que, la acción de tutela goza del principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, el cual lleva inmerso la imposición de que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Descendiendo al caso concreto, la actora de la tutela acude a este juez constitucional en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicita "1.-Levantar la medida cautelar de embargo de salarios en contra de las señoras ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS Y DILMA JUDITH FIGUEROA ACOSTA. 2.- Exhortar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA a resolver de fondo la solicitud de nulidad presentada el 20 de Noviembre de 2019 sobre el proceso ejecutivo radicado bajo el número 47001418900420190072300. 3.- Conminar a la COOPERATIVA COODEMUG a sujetarse a las reglas del ACUERDO DE PAGO y aplique los pagos realizados por mí mes a mes, a las dos obligaciones (crédito hipotecario y de libranza), tal como lo ordena el Acuerdo de pago. 4.- Ordenar a la COOPERATIVA COODEMUG, actualizar la información financiera de la señora NARCISA ZAMIRA ZAPATA CABALLERO, respecto a los pagos directos que ha realizado desde el 20 de Diciembre de 2018 hasta la fecha por valor de \$1.653.232, aplicando este valor al Crédito hipotecario y juntamente a la libranza, toda vez que en el acuerdo de pago el valor mensual antes mencionado, incluye las dos obligaciones. 5.- Ordenar a la accionada actualizar la información financiera de la señora NARCISA ZAMIRA ZAPATA CABALLERO respecto al estado de sus obligaciones, en el sentido que estas no se encuentran en mora sino en Acuerdo de Pago y este se ha estado cumpliendo" pretensiones estas que son improcedentes, por razones que el ordenamiento jurídico ha contemplado los medios ordinarios donde la actora debe acudir inicialmente, para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo, lo ha sostenido la jurisprudencia al establecer que en la acción de tutela, el juez debe analizar de manera estricta el cumplimiento de los requisitos formales y/o generales del presente mecanismo, puesto que no le está permitido sustituir los medios ordinarios, ni mucho menos desplazar al juez natural competente, siendo improcedente de entrada cualquier derecho constitucional que en primera medida tenga un medio ordinario idóneo y efectivo para su protección.

Entonces, la Cooperativa de Educadores del Magdalena "COOEDUMAG" inició un proceso ejecutivo contra los codeudores de la actora el cual cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias de Santa Marta, Magdalena, y le toca sacar de su sueldo para reembolsarle a los codeudores los descuentos, por ende, esta agencia judicial es donde inicialmente debe acudir la tutelante para proponer la defensa de sus derechos constitucionales, pues, se vislumbra que propuso nulidad de todo lo actuado, inclusive a la fecha esa sede judicial no se ha pronunciado al respecto.

Aunado a lo anterior, la parte actora a la fecha cuenta con otro medio de defensa judicial, si a bien lo considera puede vincularse al proceso como ya lo hizo al proceso ejecutivo que le iniciaron en contra de sus codeudores ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS Y DILMA JUDITH FIGUEROA ACOSTA, y/o iniciando una nueva acción civil declarativa donde demande a la parte accionada y se discutan las pretensiones que hoy se ventilan en sede de tutela. Sin embargo, así como lo puntualizó la juez sentenciadora, la accionante, inclusive, los codeudores referidos, pueden presentar las excepciones previas, de méritos y los respectivos recursos en defensa de sus derechos.

Por otra parte, por motivos de la Pandemia denominada Covid-19 - "Coronavirus" el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 suspendió los términos judiciales, estableció

algunas excepciones, por lo tanto, únicamente se están tramitando en materia civil, además de las acciones constitucionales, procesos que estén para sentencia anticipada y otros asuntos que no están relacionados con las pretensiones de la accionante, argumentos estos que son acogidos; sin embargo, la actora puede presentar requerimiento al Juzgado para que le resuelvan su solicitud.

Así las cosas, lo argumentos de la impugnante se respetan, sin embargo, no se comparte en sede de tutela, puesto que tiene una vía idónea y efectiva para proponer su defensa, inclusive, defender sus derechos constitucionales en aquella sede judicial enunciada y no en la constitucional y, además, sin haberse acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación está que refuerza la confirmación de la sentencia cuestionada.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia de data 04 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de data 04 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.